


DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado: FERNANDEZ Silvia Eugenia
Organismo: JUZGADO DE EJECUCION PENAL N° 1 - MAR DEL PLATA
Carátula: A., M. D. S/ LIBERTAD CONDICIONAL INC-15728-4
Número de causa:
Tipo de notificación: ORDEN DE DETENCIÓN - SE ORDENA
Destinatarios: MBLANCO@MPBA.GOV.AR, 27249144180@PLB.NOTIFICACIONES,
 SFERNANDEZ@MPBA.GOV.AR
Fecha Notificación: 02/07/2021
Alta o Disponibilidad: 2/7/2021 13:46:39
Firmado y Notificado por: DEL PAPA Maria Luisa. SECRETARIO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 02/07/2021 13:46:38
Firmado por: PERDICHIZZI Ricardo Gabriel. JUEZ --- Certificado Correcto. DEL PAPA Maria Luisa. SECRETARIO --- Certificado Correcto.
Firma Digital:  **Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

rn/// del Plata, 2 de Julio de 2021.-

AUTOS, VISTOS:

Los del presente INCIDENTE DE LIBERTAD CONDICIONAL. correspondiente a la **causa n° INC-15728-4**, seguida a A. M. D., de las demás circunstancias de conocimiento.-

Y RESULTA:

Que en fecha 16/06/21 la Excam Camara de Apelaciones y Garantías dispuso:".. **RESUELVE:** **REVOCAR** el auto atacado de fs. 62/64vta. y, consecuentemente, incorporar al causante M. D. A. -cuyos demás datos filiatorios constan en el legajo principal- al tratamiento punitivo de libertad condicional, bajo las reglas de conducta que el magistrado de la instancia estime oportuno imponer, entre las cuales se deberá establecer la continuación del tratamiento psicoterapéutico específico acorde al delito por el cual resultare condenado y la prohibición de acercarse a la víctima de autos y a su lugar de residencia; ello en cuanto fuera materia de apelación por parte del penado en forma pauperis (cfr. CP art. 13; Ley 12.256, art. 101; CPPBA, arts. 421, 439, 498 y ccdes.)....".

Por lo que desde esta instancias se dispuso: "...**I.- De conformidad con lo normado en los arts. 106 y ccdds. de la ley 12.256. fijar a A. M. D. las siguientes condiciones bajo las cuales se le otorga el beneficio de la libertad asistida, las cuales debe cumplir estrictamente bajo apercibimiento de revocarse el mencionado benéfico y ordenarse su detención:** **- Residir en el domicilio de calle ... nro. de esta ciudad, sitio en el que deberá residir hasta el agotamiento de la condena impuesta, no pudiendo mudar del mismo sin previa autorización por escrito de parte de este Juzgado, debiendo cumplir con la medida de aislamiento social preventivo y obligatorio mientras dure la restricción de circulación impuesta.-2.- Someterse al cuidado del Patronato de Liberados que corresponda al domicilio fijado, con la obligación de presentarse mensualmente al mismo.-3.- Adoptar dentro del término de 30 días, oficio, arte, profesión ó industria si no tuviere medios propios de subsistencia.-4.- Abstenerse de la ingestión de bebidas alcohólicas y del consumo de sustancias psicoactivas.- 5.- Abstenerse de la tenencia o portación, bajo ningún concepto, de armas de fuego.-6.- Continuar el tratamiento psicoterapeutico específico acorde al delito por el cual resultare condenado que se encuentra realizando por ante alguna Institución especializada a dichos efectos, debiéndose acompañar a este Juzgado - en el plazo de cinco días de finalizado el Aislamiento Social, Preventivo y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional- formal constancia de ingreso en dicho sitio de parte del condenado.-7.- Mantener restricción absoluta de contacto, sea en forma directa o por interpósita persona, con la Sra. D. L. F. M. N., victima de autos, como así también con su familia, sea personal, telefónico o por medios electrónicos, así como, prohibición de acercamiento a su domicilio real ; laboral, como a su persona, en un perímetro menor a 500 metros.-8.- Prohibición absoluta de contacto con**

menores de edad sin la presencia de un tercero adulto responsable, así como, prohibición de dirigirse a sitios donde concurren menores de edad (colegios, Plazas, Casas de Juegos Infantiles, etc.).-9.- No cometer nuevos delitos. (CP. 13 y cccts)...".-

Atento que de los informes del Patronato de Liberados en donde surge que el causante residiría con menores de edad, de lo que se dio vista a las partes interesadas.-

Es así que la Dra Silvia E. Fernandez, Titular de la Asesoría de Incapaces N° 1 Deptal., dictamina que: "...1. Tomo intervención en autos (conforme art. 38 de la ley 14.442). 2. Tomo conocimiento de la vista conferida para la intervención de este Ministerio y en el entendimiento que la misma halla su fundamento en la situación de convivencia de M. D. A. con 2 niñas menores de edad (A. L. A. -8 AÑOS- y C. A. -6 AÑOS-) procedo a expedirme al respecto. Conforme se extrae de constancias de la MEV, el ciudadano A. ha sido condenado por el TOC N° 3 por el delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL Y ROBO CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS EN CONCURSO MATERIAL (10/09/2009)**, habiendo el Sr. Juez de Ejecución dispuesto con fecha 16 de junio del corriente en el marco del otorgamiento del beneficio de la libertad asistida, condiciones bajo las cuales debe cumplirse la misma "... estrictamente bajo apercibimiento de revocarse el mencionado benéfico y ordenarse su detención ...". Entre las condiciones de estricto cumplimiento se halla la mencionada en el punto 8, que dice " ... **Prohibición absoluta de contacto con menores de edad sin la presencia de un tercero adulto responsable, así como, prohibición de dirigirse a sitios donde concurren menores de edad (colegios, Plazas, Casas de Juegos Infantiles, etc.) ...**". Sin perjuicio de ello, surge del contenido del informe confeccionado por personal asignado del patronato de Liberados que **A. comparte domicilio con dos personas menores de edad A. L. y C. A. (de 8 y 6 años respectivamente)**, con la cual y sin perjuicio de las manifestaciones vertidas por la Sra. D. **entiendo se hallan infringidas las condiciones estipuladas por S.S.** Que este Ministerio en reiteradas oportunidades, ante el conocimiento de situaciones de convivencia de niños/as con agresores sexuales condenados, ha efectuado diversas presentaciones requiriendo el dictado de medidas específicas tendientes al cese de dicha convivencia. **En el caso que nos convoca, S.S. específicamente hubo dispuesto en su resolución una medida en concreto que cumple con la obligación de protección especial de la infancia que recae sobre todos los órganos del Estado y en todos sus poderes, obligación que emerge en forma clara del artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado", vinculado con el artículo 1.1. de la en lo relativo a las obligaciones de respeto y garantía, y con el artículo 2 de la CADH referido al deber de adoptar disposiciones de derecho interno de la índole que fueran necesarias y adecuadas para dar efectividad a este deber de protección especial a la niñez. Asimismo, ha considerado la perspectiva de género que debe imperar en la materia atento la entidad y el tipo penal del delito cometido y por el que mereció condena.** Desde esa posición de garante, la obligación del estado de respetar los derechos humanos de toda persona bajo su jurisdicción, presenta modalidades especiales en el caso de los niños y niñas, y se transforma en la obligación de prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquel (CIDH 15/9/2005 Masacre de Mapiripan vs. Colombia. Es en función de ello y en aras de protección de las personas vulnerables (ver regla nro. 1, 2 y cctes. de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en Condición de Vulnerabilidad) constituye un imperativo para el Estado la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derechos, en este caso "niñas" (ver CIDH 31/8/2012 Furlan vs. Argentina) y **que en el caso entiendo se encamina al cese de la situación tan concreta que amenaza directamente sus derechos, como resulta ser la convivencia de un agresor sexual con personas menores de edad.** Es en función de lo expuesto, **en respeto a la obligada perspectiva de infancia y de género que debe teñir las actuaciones judiciales, y atento el incumplimiento de la regla de conducta específicamente señalada en el apartado 8. por S.S. que considero debe S.S. revocar el beneficio de libertad asistida otorgado al imputado M. D. A. o bien imponer el cambio inmediato de su domicilio de residencia.** Solicito que lo aquí dictaminado se tenga presente al momento de celebrarse la audiencia fijada para el día 07 del corriente. Dejo manifestado que no presento oposición a lo planteado por el Sr Fiscal Marcos

Pagella, pero que en caso de disponerse la participación de este Ministerio en dicha audiencia -remitiendo el link correspondiente-, el criterio sostenido será el vertido en este dictamen, sin posibilidad de apartamiento o consideración de otro tipo..."

Y CONSIDERANDO:

De lo aquí expuesto, se implicaría concretamente la presunta violación del causante de dos de la regla de **prohibición absoluta de contacto con menores de edad sin la presencia de un tercero adulto responsable, así como, prohibición de dirigirse a sitios donde concurren menores de edad (colegios, Plazas, Casas de Juegos Infantiles, etc.)** que le fuera impuesta como parte del cumplimiento de la pena que se le otorgara en un régimen alternativo al encierro, y requieren en definitiva la adopción de medidas concretas que neutralicen el peligro procesal que se ha determinado.-

En efecto, los hechos denunciados, que fundaran la solicitud expresa de la Sra. Asesora de Incapaces en la adopción de medidas considerando en riesgo la situación de menores de edad, en función del Interés Superior que debe imperar respecto de dichos niños también ante el fuero penal y también en un expediente como el que aquí tramita, hacen necesaria la Suspensión del régimen oportunamente otorgado al causante, hasta tanto se resuelva en definitiva sobre el fondo de la cuestión que así ha quedado planteada, y dada la entidad del peligro procesal determinado por los informes colectados, **habrá de disponerse la inmediata captura del causante, en forma preventiva,** por imperio del art. 516 "in fine" del C.P.P., resultando dicha medida el único modo posible de conjurar el peligro procesal determinado y garantizar la ejecución de la pena impuesta en estos actuados.-

Consecuentemente, correspondiendo al suscripto la intervención como Juez de Ejecución Penal (conf. CPP art. 497, Res. 1058/04, 1495/04 y 555/05 SCJPBA), resulta procedente disponer la detención del encartado a efectos del cumplimiento de la sentencia dictada en estos actuados, conforme a las reglas impuestas por los arts. 18, 31, 33, 75 inc. 22 C.N., 1, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7 inc. 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16, 17 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 25, 151, 501 y ctes. del C.P.P. (ley 11.922).-

Es por ello que **RESUELVO:**

I-SUSPENDASE PREVENTIVAMENTE la ejecución del régimen de **Libertad Condicional** otorgado en autos al interno **A. M. D.**, de las demás circunstancias personales de conocimiento en autos, hasta tanto se resuelva en definitiva en esta incidencia al respecto. Arts. 13, 15 y ctes. C.P., 498, 500, 516 "in fine" y ctes. C.P.P.-**II-**

ORDENAR LA DETENCION de **A. M. D.**, de nacionalidad **ARGENTINO**, de estado civil **SOLTERO**, nacido el titular del **CI**, con último domicilio conocido en calle **... NRO. de esta Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires**, por haber sido condenado por sentencia firme a la pena de **OCHO AÑOS DE PRISION**, por resultar autor penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL Y ROBO**, **ambos hechos concurriendo en forma real entre sí, quien una vez habido deberá ser conducido a la Unidad Penal nro. 15 del Servicio Penitenciario Bonaerense y anotado como detenido a disposición del Juzgado de Ejecución Penal nro. 1 en carácter de penado.** Rigen los arts. 18, 31, 33, 75 inc. 22 C.N., 1, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7 inc. 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16, 17 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 25, 151, 501, 516 "in fine" y ctes. del C.P.P. (ley 11.922).-

III.-A los fines antes dispuestos líbrese orden autorizándose a su diligenciamiento al titular de la DDI de Gral. Pueyrredon y/o personal que éste designe al efecto, dejándose constancia que la diligencia debe llevarse a cabo labrándose las actas respectivas conforme a las previsiones de los arts. 117, 118 y ctes. del C.P.P. (ley 11.922). En caso de efectivizarse la detención dispuesta, deberá cumplirse con la notificación al mismo de lo resuelto en el presente auto, así como notificarse a la Defensa del causante, la que es ejercida por el Dr., con domicilio

constituido en calle ... N° ..., .. piso of. "." de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, dentro de las 24 horas de efectivizada.-

IV.- En función de la resolución a la que se arribara, y sin perjuicio de la necesidad de correrse vista a los interesados a fin de permitirse al causante ejercer debidamente su defensa en el proceso (art. 498, 516 "in fine" y cctes. C.P.P.), dado el peligro procesal determinado precedentemente, y habiendo el mismo sido condenado en esta causa a una pena de ocho años de prisión, sanción que no ha sido compurgada en su totalidad por el causante, **ORDENESE LA CAPTURA PREVENTIVA** del nombrado **M. D. A.**, de nacionalidad **ARGENTINO**, de estado civil **SOLTERO**, nacido el titular de la **CI**, con último domicilio conocido en calle **de esta Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires**, quien una vez habido deberá ser inmediatamente puesto a disposición del Suscripto en carácter de penado, conforme a los motivos descriptos en los considerandos. Rigen los arts. 18, 31, 33, 75 inc. 22 C.N., 1, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7 inc. 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16, 17 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 25, 151, 501, 516 "in fine" y cctes. del C.P.P. (ley 11.922).-

V.-Librese oficio al Ministerio de Seguridad provincial, al RNR y la División Inteligencia del SPP, a los fines de que se inserte la captura del nombrado y se realicen las tareas de inteligencia a los fines de efectivizar la misma.-

VI.-Practíquese computo de prescripción de la pena, en el principal.-

VII.- MANTENGASE LA AUDIENCIA FIJADA PARA EL PROXIMO 8 DE JULIO DE 2021 A LAS 09.00 POR ANTE ESTOS ESTRADOS MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA EN EL SISTEMA TEAMS SCBA.-

VIII.- Regístrese y córrase vista a Fiscal y Defensa, a tenor del art. 498 del C.P.P., en forma previa a resolverse en definitiva en relación al régimen de libertad condicional aquí otorgado.-

En la fecha se libró orden de detención a la DDI. Conste.-

En la fecha se libró oficio de captura a la Jefatura de Policía Deptal. Conste.-

En la fecha se libraron oficios al RNR, RUAP y Div. Inteligencia del SPP. Conste.-

En la fecha se libro oficio a la Dirección de Planificación Operativa y Centro de Monitoreo (cufre@minseg.gob.ar)

En la fecha se notificó a la Asesora de Incapaces.SFERNANDEZ@MPBA.GOV.AR Conste

En la fecha se notifico al Patronato de liberados. 27249144180@PLB.NOTIFICACIONESConste

En se corrió vista al Sr. Fiscal.MBLANCO@MPBA.GOV.AR Conste.-

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>
Su código de verificación es: C2JR5A

